

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00353 00
TRAMITE ESPECIAL	DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	SARA MATILDE ANGARITA DE OVALLE GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
AUTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda verbal de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica es promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de SARA MATILDE ANGARITA DE OVALLE y la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Conforme a reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, cuando en pleno procedió a unificar jurisprudencia, respecto del conflicto de competencia suscitado entre los fueros concurrentes consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del C.G.P., solucionada a partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem*, pues prima la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, esto es, por el factor subjetivo, se observa que en el *sub examine* coexiste el fuero subjetivo prevalente en ambos extremos de la litis, pues si bien la sociedad demandante es de estirpe público, no se puede perder de vista que en el extremo pasivo la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOBOTÁ S.A. E.S.P. titular de derecho real de servidumbre sobre el predio objeto del proceso, tiene la misma naturaleza, lo que amerita realizar las siguientes consideraciones, para establecer la competencia.

Es apropiado precisar que como la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOBOTÁ S.A. E.S.P. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por la Ley, se puede evidenciar que, en efecto, es de naturaleza pública, y por ende, resulta aplicable el fuero prevalente dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 C.G.P.

Es de anotar que, el máximo colegiado en auto AC829-2020, resolviendo un conflicto de competencia para conocer de una demanda, respecto de la cual, los funcionarios discutían que foro aplicar, esto es: si la regla general contenida en el numeral

primero o el foro privativo de que trata el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, hizo las siguientes consideraciones:

“4.1. Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda¹, como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet², se advierte que la convocante es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **elementos que sin lugar a dudas indican su naturaleza pública.**”

4.2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as *sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

4.3. Preciso es relacionar que ***no obstante que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sea una empresa de la naturaleza indicada cuya labor misional se orienta por el derecho privado, la regla procesal de competencia indicada no hace distinciones***, por lo que ***aunado el hecho de ser una preceptiva de orden público, es de forzoso acatamiento.***” (Negrilla del texto).

De lo anterior, no queda duda de que la regla procesal de competencia no hace distinciones y, que la sociedad, al hacer parte de la rama ejecutiva en el sector descentralizado, por ser de economía mixta, es una entidad pública de conformidad con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, a la que se debe aplicar el numeral décimo del precepto 28 del estatuto procesal.

Ahora, el Estatuto Procesal no contiene una regla que determine cual fuero es prevalente cuando concurren, en extremos diferentes, entidades de estirpe público, como acá ocurre, por esto es necesario acudir al factor general determinante de la competencia en razón del territorio, como lo es numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que reza: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*”, luego, si se presenta la concurrencia de fueros, en extremos distintos, en atención a la voluntad del legislador, debe prevalecer el de la entidad pública demandada. De acuerdo con esta misma norma, solo sería competente el juez del domicilio de la entidad demandante, si los demandados carecen de domicilio o de residencia o si se desconocen aquellos.

Si el legislador previó la superioridad del fuero de la entidad pública, es loable cavilar que, cuando se presenta concurrencia en ambos extremos y, al interior de uno de éstos, exista una parte demandada de linaje público, se de prevalencia a esta última; máxime que esta entidad contaría con la posibilidad de alegar, mediante los medios exceptivos previos, su fuero prevalente. De ahí que el domicilio de la entidad pública demandada, como factor atributivo de competencia, por el factor territorial, se halle en concordancia, con el principio de economía procesal, pues evitaría demoras en la resolución de estas hipotéticas posiciones.

¹ Folios 10 a 18, c. 1.

²https://www.saesas.gov.co/transparencia_acceso_informaciOn_pUblica/4_normatividad/estatutos

Asimismo, garantiza el principio de igualdad de las partes, que el juez debe propender con los poderes del Estatuto procedimental, pues no se puede pasar por alto que el demandante goza de una cierta ventaja, especialmente temporal para recaudar sus elementos de convicción y elaborar la demanda, toda vez que el único límite que tiene es el establecido por la prescripción y la caducidad de la acción, en tanto que el demandado en el proceso de servidumbre, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, solo tiene tres días para contestar el libelo.

A su vez el artículo 16 del C.G.P. dispone que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

Así las cosas, emerge la falta de competencia por el factor subjetivo, toda vez que la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOBOTÁ S.A. E.S.P. al ser entidad pública, goza del fuero prevalente del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que en palabras del máximo colegiado es un mandato procesal de orden público y de carácter irrenunciable. Luego, el funcionario competente para decidir esta causa, es el ubicado en el domicilio de la entidad de linaje público, esto es, Bogotá D.C.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor subjetivo y, se ordenará remitir estas diligencias al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía por falta de competencia, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los jueces civiles del circuito, a quienes corresponde su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **29 de octubre de
2021**, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N°**104**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9c68d2924a540f985c887eec894a27c37894554b6f28302bf88d7ba4f4affac2

Documento generado en 28/10/2021 12:00:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>